

f. cinco y cinco
ss

Santiago, a seis de enero de dos mil catorce

VISTOS:

A fs. 30 don ROBERTO ENRIQUE ESPINOZA HERRERA, allí individualizado, interpone denuncia infraccional en contra del INSTITUTO PROFESIONAL DE CHILE, representada para estos efectos por don Eduardo Avayu Guillof, Javier Andrade Ovalle, Cristian Moreno Benavente, Carlos Schaerer Jiménez, Francisco Javier Luna Schmidt, Anamari Estrella Martínez Elortegui, y Álvaro Gonzalo Yamal Yakich, todos domiciliados en calle República N°285-289, de la comuna de Santiago, según lo dispuesto por el artículo 50 inciso C tercero y 50 D, de la Ley N°19.496, fundándose, en suma y en lo pertinente a la excepción a resolver, en que en el año 2013 se matriculó en el Instituto denunciado en *“sucursal de Rancagua, cursando la carrera de Técnico en mecánica automotriz”*. El día 13 de mayo de ese mismo año, debido a cambio de domicilio y trabajo, solicitó cambio de sede para continuar estudios en sede d Santiago; el Instituto cursó dicha solicitud; previo a dar la autorización del traslado, se le pidió al actor firmar una serie de documentos, entre los cuales se encontraban sus calificaciones y asistencia, se negó a firmarlos debido a que la información allí contenida, nada tenía que ver con la realidad, ya que en la mayoría de las cátedras figuraba con nota 1 y con asistencia muy baja, lo que significaba que estaba reprobado el año académico; conversó la situación con Jefe de carrera, quien, para evitar cambio de sede, le ofreció trabajo; lo expuesto configuraría infracciones a diversas disposiciones de la Ley N° 19.496.

A fs. don JUAN FRANCISCO READY ANANIAS, en representación de la querellada, solicita al tribunal se declare incompetente y se abstenga de seguir conociendo de este asunto, fundado, en suma, en el hecho de haberse suscrito el contrato entre las partes en Rancagua, y que la supuesta infracción se habría verificado también en dicha ciudad, afirma que inexplicablemente el Sr. Espinoza ha presentado su denuncia y demanda civil ante este Juzgado de Policía Local de Santiago, el cual no es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 50 A de la Ley 19.496, que señala que: *“Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.”*

Que al evacuar el traslado que se le concedió en audiencia señalada a fs. 45, la parte querellante y demandante expone a fs. 51, que existe una cláusula de prórroga de competencia contenida en la cláusula duodécima del contrato

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016
Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

f. Cárdenas 7 de 16

suscrito entre las partes, del cual acompaña copia, que dice, en lo pertinente, que *"Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago, comuna de Santiago"*.

Fotocopia de contrato rolante a fs. 46 y siguientes, acompañado por querellante y no objetado por la querellada

A fs. 53 se dispuso los autos para resolver incidencia.

CONSIDERANDO,

1º) Que el art. 182 del Código Orgánico de Tribunales en una norma de claridad indiscutible dispone que *"La prórroga de jurisdicción sólo procede en los negocios contenciosos civiles"*, naturaleza que no tiene el negocio de autos, que se refiere a una cuestión infraccional y relativo a la Ley N° 19.496, cuyo art. 50 A determina la competencia material y los criterios de competencia territorial de los Juzgados de Policía Local para conocer de todas las acciones que emanen de ella.

2º) Que sin perjuicio de lo anterior, el tribunal observa que el art. 186 exige para la prórroga expresa de jurisdicción que las partes designen *"con toda precisión el juez a quien se someten"*, cosa que no sucede en la especie, siendo una cuestión básica en el derecho procesal que la fijación de domicilio en un contrato, dista mucho de lo que es una cláusula de prórroga de competencia en favor de determinados tribunales.

3º) Que al evacuar el traslado, la querellante no hace ninguna argumentación sobre la posible competencia natural de este tribunal, por el contrario, ratifica su incompetencia natural al pretender justificar su actuación ante él en virtud de una supuesta cláusula de prórroga de competencia, lo que unido a lo expuesto por ella en su libelo de querella, lleva a esta sentenciadora a concluir que los hechos infraccionales en que se funda la querella sólo pudieron ocurrir en la sede de la querellada en la ciudad de Rancagua, por lo que este tribunal carece de competencia para conocer de las acciones aquí ejercidas, lo que será declarado a continuación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 18.287,

RESUELVO:

Que se acoge, sin costas, la excepción de incompetencia del tribunal alegada por la querellada y demandada, y se declara que este Juzgado de Policía Local carece de competencia territorial para conocer de las acciones aquí interpuestas, debiendo recurrirse ante el Juzgado competente, conforme al art. 50 A de la Ley N° 19.496.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

Stgo,

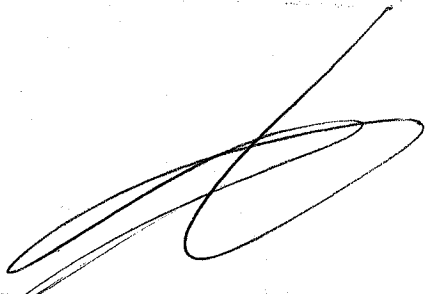
SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

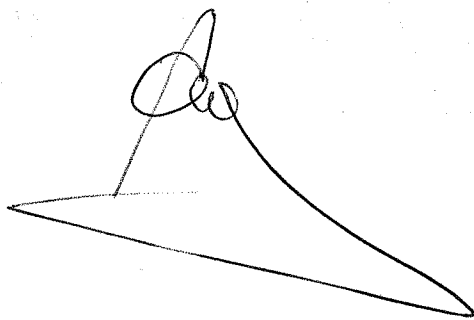
f. Cuarenta y siete 57

Ejecutoriada que sea la presente resolución, y a su sola petición verbal, devuélvase al querellante los documentos acompañados en la causa, debiendo dejarse debida constancia de ello en los autos.

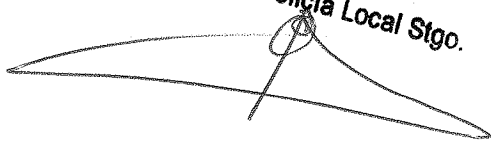
Anótese y archívese.



RESOLVIO DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ SUBROGANTE.

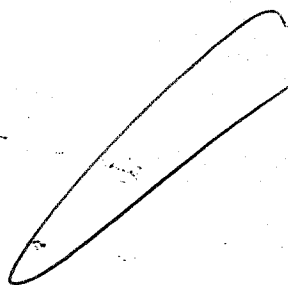
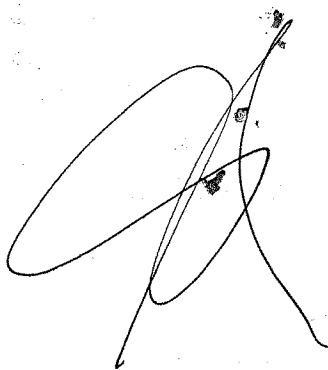


COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



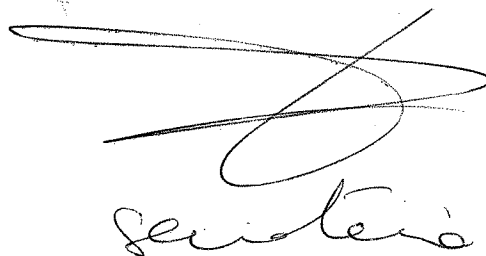
Santiago, a quince de febrero del año dos mil catorce.

Vistos: Certifíquese.



Santiago, a veinte de febrero del
mil catorce

Certifico por la presente in-
terveniente de p. 55 y siguiente, de
acuerdo a lo anterior.



Secretario

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

